

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO
POR LAS SOCIEDADES ATÓMICO DOS, S.L. Y CARTUJA DE
LUZ, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.
CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO PARA SUS
RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “SOL DE
CORCHUELA” DE 4.740 KW Y “SOL DE SORTES” DE 4,995KW
EN EL NUDO VALME 15 KV.**

(CFT/DE/175/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por las sociedades CARTUJA DE LUZ, S.L. y ATOMICO DOS, S.L en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la mercantil CARTUJA DE LUZ, S.L., (en adelante CARTUJA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la

PÚBLICA

denegación de acceso para la conexión de su proyecto fotovoltaico “Sol de Sortes” de 4.995 kW” con conexión a la SET VALME15kV.

Con fecha 27 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la mercantil ATOMICO DOS, S.L., (en adelante ATÓMICO) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de su proyecto fotovoltaico “Sol de CORCHUELA” de 4.740 kW” con conexión a la SET VALME 15kV.

Dada la íntima conexión que ambos conflictos guardan entre sí- al ser el objeto de ambos la denegación de acceso dada por E-DISTRIBUCIÓN en la misma subestación “VALME 15kV”, compartir ambas empresas idéntico administrador y ser el mismo órgano el que deba tramitar y resolver ambos expedientes-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a su acumulación con carácter previo al inicio de su tramitación.

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido de los citados escritos, así como examinada toda la documentación aportada, se ha concluido con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC

Los escritos de interposición de conflicto presentados por las citadas sociedades, ambos de contenido idéntico, contienen las siguientes alegaciones que se resumen a continuación:

- Con fecha 23 de marzo de 2022 (CARTUJA) y 29 de marzo de 2022 (ATÓMICO) presentaron ante E-DISTRIBUCIÓN sus solicitudes de acceso para sus proyectos fotovoltaicos en el punto de conexión VALME 15kV.
- Por comunicación de 27 de abril de 2022, se recibió informe denegatorio para ambas instalaciones al no resultar viable el punto propuesto para la conexión de la central por falta de capacidad de la red de distribución.
- Que las solicitudes se presentaron, en cuanto que el gestor de red de distribución informó de la existencia de capacidad sobrante en el nudo VALME 15 kV.

PÚBLICA

- Que no se ha tenido en cuenta como elemento corrector el sistema del teledisparo, sin que exista razón material que justifique la no viabilidad.
- Además, dicha falta de capacidad no está suficientemente justificada, al basarse en estudios indescifrables y de difícil comprensión, sin que se detalle con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas.

Por lo anterior, SOLICITA la estimación del conflicto y la declaración de no ajustada a derecho de las comunicaciones de E-DISTRIBUCIÓN.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 14 de septiembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes. En particular, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN a que aportara determinada documentación que se estimó necesaria para una mejor resolución del presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha 29 de septiembre de 2022, tiene entrada en el Registro de esta CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en las que, resumidamente se indica:

- En relación con la falta de motivación de la denegación al no haber tenido en cuenta los mecanismos de teledisparo, informa, junto con otros motivos, que dichos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores, sino cuando se trata de casos de conexiones sobre líneas en antena. Que, en todo caso, esta posibilidad no puede afectar solo a un generador, sino que debería ser compartida dicha medida por el resto de generadores pudiendo afectar a derechos de generadores ya conectados con anterioridad. En este caso, las limitaciones son de carácter zonal y por tanto habría que aplicarlas a muchas solicitudes, tanto en el punto de conexión como en la zona de influencia.
- Sobre la ausencia de acreditación de los criterios en los que se ha basado la distribuidora para denegar la solicitud de acceso, indica que en el propio expediente se incluye: (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii) la mención

PÚBLICA

explícita de la existencia o inexistencia de una posible alternativa al punto solicitado. Todo ello de acuerdo con lo exigido en el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, por lo que las denegaciones se encuentran debidamente motivadas.

- Sobre la capacidad de acceso en el nudo VALME 15kV con afección mayoritaria a DOS HERMANAS 220kV, solicitado por las reclamantes, recuerda que para el estudio de capacidad deben tenerse en cuenta todos los nudos que se ven directamente afectados por las limitaciones, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador en cualquier nivel de tensión.
- Como justificante de la falta de capacidad zonal alegada, indica la distribuidora los nudos integrados en la zona de afección mayoritaria, todos ellos con capacidad en el mes de julio de 2021, por lo que se recibieron otras solicitudes con mejor prelación, lo que determinó que en marzo de 2022 ya se supiera, según los datos publicados de capacidad admitida y no resuelta, tanto de la propia subestación VALME como del resto de la zona de influenciada que no existía capacidad disponible. En cualquier caso, antes de las solicitudes de las reclamantes se admitieron a trámite 79, de las cuales 6 de ellas tenían informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución y, por tanto, se consideraron comprometidas en el momento de estudiar las solicitudes actuales. Dichas seis solicitudes son las que dieron lugar a la saturación de la transformación 220/132 de la subestación DOS HERMANAS y como consecuencia el agotamiento de la capacidad en la subestación VALME 15kV.
- Tras especificar las limitaciones en condiciones de indisponibilidad simple para ambas instalaciones, se procede a cumplimentar el requerimiento de información a instancia de esta Comisión.

Por lo anterior, SOLICITA la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 24 de octubre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

Con fecha 10 de noviembre de 2022, se ha recibido alegaciones de las sociedades CARTUJA Y ATÓMICO en las que se reiteran en sus pretensiones y, además:

- Destacan un aspecto puntual que es que, en el expediente, obra información sobre tres proyectos identificados como Descubrimiento 27,28 y 29 por una potencia cada uno de 4,54MW solicitando acceso y conexión en 132kV. Así las cosas, constituye un mandato normativo ineludible, el hecho de que todo proyecto a conectar en 132 kV haya de superar necesariamente la potencia de 10 MW, requisito que como es de constatar no cumple ninguno de los Proyectos Descubrimiento. No obstante, y a requerimiento del promotor de estos proyectos, se solicitó una evaluación conjunta de dichas instalaciones, esquivando así la necesidad de aceptabilidad del titular de la red de transporte. Por ello, la viabilidad otorgada a los proyectos Descubrimiento adolece de nulidad con lo que se abre la puerta a la viabilidad de sus proyectos.
- Que la información ofrecida por el gestor de red de distribución sobre la capacidad en VALME 15kV, que luego niega al declarar que no hay capacidad, supone una conducta contraria a la buena fe y a la doctrina de los actos propios.

Por lo anterior, solicita se resuelva conforme a sus pretensiones.

E-DISTRIBUCIÓN no ha planteado alegaciones en audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de distribución de energía eléctrica.

PÚBLICA

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

En primer lugar, y en relación a lo alegado por las solicitantes sobre la supuesta contradicción entre la información publicada en la web de E-DISTRIBUCIÓN y las comunicaciones denegatorias de capacidad para sus instalaciones, debe indicarse que esta cuestión ha sido resuelta por Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022, a la que nos remitimos, y de la que se deduce, como cuestión resumida esencial, que prima el estudio individualizado de capacidad de cada solicitud de acceso concreta respecto de la capacidad publicada por la distribuidora en cada momento en su página web.

PÚBLICA

Se argumenta igualmente en las alegaciones presentadas una falta de motivación técnica de las comunicaciones denegatorias en cuanto E-DISTRIBUCIÓN se ha limitado a denegar desde un punto de vista formal y no sustantivo, sin que las denegaciones de sus instalaciones contengan un razonamiento técnico de la falta de capacidad de acceso.

En relación a este asunto, debe indicarse que, según doctrina elaborada por esta Comisión- (por todas Resolución de Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de abril de 2022 en el marco del CFT-DE-166-21), la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación; por ello, se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021, que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en su Anexo I, que son los que posteriormente desarrolla las Especificaciones de Detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”

Según las solicitantes, las memorias justificativas en el presente caso vulneran esta previsión.

Si se analizan las mismas, se comprueba, sin embargo, que cada memoria indica con claridad la causa que justifica la denegación, en concreto, la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto en situación de indisponibilidad (N-1) para las instalaciones” SOL DE SORTES y SOL DE CORCHUELA”, supuesto contemplado en el Anexo I de la Circular 1/2021.

Igualmente, menciona los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto, y por lo que interesa en el presente

PÚBLICA

conflicto, la existencia y el porcentaje de sobrecarga antes y después de la incorporación de la generación en estudio y las horas de riesgo anual al que estarían sometidos los elementos más restrictivos. Igualmente, detalla la capacidad ocupada en el punto de conexión solicitado (24,95 MW).

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación en el sentido de que queda claramente reflejada las causas por la que se ha denegado la capacidad.

Por último, y en cuanto a la alegación de parte de que no ha contemplado como elemento corrector el sistema de teledisparo, por lo que, a su juicio, no existe razón material que justifique la no viabilidad de los permisos de acceso solicitados, se indica que, conforme ha sido ya resuelto por esta Comisión en el marco de otros conflictos (por todos, CFT/DE/189/21), los mecanismos de teledisparo quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de especificaciones de detalle.

Además, y conforme indica la distribuidora, estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores conectados en distintas localizaciones, por lo que habría que aplicarlas a muchas solicitudes, tanto en el punto de conexión solicitado como en la zona de influencia, lo que necesariamente implicaría que la medida fuera compartida por una pluralidad de afectados lo que sobrepasa claramente los límites del presente conflicto de acceso y las propias obligaciones del gestor de la red.

Resueltas ya las cuestiones previas, el objeto del presente conflicto debe centrarse en determinar si las denegaciones de las solicitudes de acceso y conexión presentadas por ATÓMICO y CARTUJA para sus instalaciones a conectar en el nudo VALME 15kV, están o no justificadas por falta de capacidad de acceso, de conformidad con lo indicado en los estudios individualizados ahora impugnados, y, por otra parte, si el hecho de que VALME 15kV tenga como nudo de afección mayoritario en la red de transporte a Dos Hermanas 220kV, nudo sujeto a concurso de acceso, tiene alguna implicación para la determinación de los efectos de una posible estimación.

PÚBLICA

CUARTO. Sobre el análisis de la capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por ATOMICO y CARTUJA para sus instalaciones fotovoltaicas.

Según resulta de los antecedentes de hecho, con fecha 23 de marzo de 2022, (CARTUJA) y 29 de marzo de 2022 (ATÓMICO) presentaron ante E-DISTRIBUCIÓN sus solicitudes de acceso para sus respectivos proyectos fotovoltaicos “Sol de Sortes” de 4.995 kW y “Sol de Corchuela” de 4.740 kW en el punto de conexión VALME 15kV.

Ambas solicitudes fueron denegadas por E-DISTRIBUCIÓN por falta de capacidad de acceso, y en ambos casos, por idéntico motivo: **existencias de limitaciones zonales en la red de AT en caso de indisponibilidad simple (N-1)** en escenario valle, según el siguiente cuadro:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	5057 [DOSHMNAS 132.00] TO BUS 25065 [DOSHMNAS 220.00] CKT 2	100,9	101,6
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	5057 [DOSHMNAS 132.00] TO BUS 25065 [DOSHMNAS 220.00] CKT 3	100,8	101,5

En base a la/s limitación/es expuesta/s, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0,00 MW.

Ambas instalaciones: Sol de Sortes (4.995kW) y Sol de Corchuela (4.740kW), comparten la misma limitación en la transformación 220/132kV de la subestación DOS HERMAMAS, por lo que lo que se indica a continuación será de aplicación a ambas instalaciones.

De los informes técnicos incluidos en sendas Memorias Justificativas, se puede comprobar que, en cada uno de ellos, se parte de una situación de saturación previa de los transformadores 220/132kV de la subestación Dos Hermanas de un 100,9%- (en su elemento más limitante) con un incremento de saturación de un 101,6% con la incorporación de la generación en estudio.

Las citadas saturaciones suponen respectivamente un número de horas de riesgo de 161, lo que representa, a su vez, un 1,8% % de horas anuales.

PÚBLICA

Requerida, a su vez, la distribuidora para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el nudo de conexión VALME 15kV, informa que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución en media y alta tensión, atendiendo a que son estos los que contribuyen en mayor medida a la limitación más grave identificada: **AGUILA, ALCAGUAD, DOSHERMANAS, OROMANA, PALACIOS, VALME** a las que denomina zona de afección mayoritaria, por tener todos ellos afección mayoritaria al nudo de transporte DOS HERMANAS 220kV.

De la documentación aportada por la distribuidora, se comprueba que la subestación VALME pertenece al eje 132 kV Dos Hermanas-Valme-Palacios-Majadillas-Puerto Real, el cual une la ciudad de Sevilla y la de Cádiz; no obstante, y por lo que aquí interesa, del mapa aportado y según indica expresamente E-DISTRIBUCIÓN, se constata que la evacuación de generación a la red de transporte se realiza, bien a través de la transformación 220/132 kV de SET Dos Hermanas o bien a través de la transformación 132/66 kV de SET Palacios, la línea 66 kV Palacios-Don Rodrigo y la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo. (Los folios 137,138 y 139 del Expte)

Pasando así al análisis de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en la zona de influencia, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución. Del listado aportado (Doc. nº 3 del Expediente) se comprueba que, desde el 1 de julio de 2021, se admitieron a trámite 79 solicitudes con mejor prelación. De estas 79 solicitudes, informa E-DISTRIBUCIÓN y así se comprueba, que había 6 solicitudes por una potencia total de 100.120kV, con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución, por lo que estaban comprometidas en el momento de estudiar las solicitudes de las entidades reclamantes.

Estas 6 solicitudes, con informes favorables desde la perspectiva de la red de distribución, según indica E-DISTRIBUCIÓN: [*...dieron como resultado la saturación ante contingencia simple de la **transformación 220/132 kV en la subestación DOS HERMANAS** y, como consecuencia, el agotamiento de la capacidad en la subestación VALME 15 kV, lo que impidió la viabilidad de los proyectos objeto del presente conflicto.*] Al folio 135 del Expediente.

PÚBLICA

Sin embargo, omite E-DISTRIBUCIÓN que en el momento del estudio individual de las instalaciones objeto del presente conflicto, tres de estas solicitudes se encontraban suspendidas por encontrarse pendiente el informe de aceptabilidad de REE por ser solicitudes de más de 5MW. En concreto las nº 365562,371330 y 370821. (Al folio 171 del Expediente)

La razón de tal suspensión de tramitación del informe de aceptabilidad por REE, se encuentra en que el nudo de afección mayoritaria de dichas instalaciones: DOS HERMANAS 220kV, está sujeto a concurso de capacidad de acceso - según art. 18 RD 1183/2020 y la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, siguiendo lo especificado en el art. 20 del citado RD-, por lo que quedaba suspendido el procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad para dichas instalaciones, quedando condicionada su reanudación a la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Ello podría conducir, en principio, a la estimación parcial del presente conflicto en aplicación de lo dispuesto en el art. 20.1 del RD 1183/2020, «*tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.*» según doctrina ampliamente desarrollada en la Resolución de 29 de junio de 2021 dictada en el marco del Expediente CFT/DE/146/21.

Sin embargo, tal doctrina no resulta de aplicación en el presente caso. Y ello, en cuanto el criterio contenido en la citada Resolución de que la suspensión afecta a “*todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad*” no puede entenderse de manera absoluta como una suspensión genérica de todos y cada uno de los procedimientos posteriores de acceso y conexión en todos los nudos de distribución con afección mayoritaria en un nudo reservado a concurso.

Por el contrario, y como ya se ha interpretado por esta Comisión (Resolución de 17 de noviembre de 2022 dictada en el CFT/DE/155/22) la suspensión afecta a todos los procedimientos posteriores que estén condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad en solicitudes previas en el sentido de que la suspensión del procedimiento previo sea fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores que se están evaluando.

Dicho de otra manera, la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de

PÚBLICA

distribución- y además agotan la capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad comprometida” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida.

No son estas las circunstancias que se dan en el presente conflicto, en cuanto con independencia de la situación de solicitudes previas suspendidas, las denegaciones individuales de cada instalación no superan el juicio de razonabilidad como se analizará a continuación.

QUINTO. – Sobre la razonabilidad de la denegación de una conexión en media tensión por saturación en situación de indisponibilidad simple de un elemento de alta tensión con afección mayoritaria.

Como ya se ha indicado en la Resolución de otros conflictos (CFT/DE/204/21, CFT/DE/239/21 y CFT/DE/135/22), no está justificado- para instalaciones de 5MW o menos a conectar en media tensión- una aplicación del criterio N-1, es decir, en caso de indisponibilidad simple, sin matizar los resultados del mismo. Dicho criterio introducido hace más de veinte años en el Real Decreto 1955/2000 para justificar la necesaria evaluación zonal de la capacidad en un ámbito en el que no existían renovables, no puede ahora convertirse en una traba al acceso. Por ello, es preciso realizar un juicio de razonabilidad de las denegaciones individuales de este tipo de instalaciones que tenga en cuenta:

- (i) nivel de tensión en el que se produce la conexión,
- (ii) potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones,
- (iii) incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no
- (iv) horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga y
- (v) distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pasando así al análisis de las causas de denegación de cada una de las instalaciones objeto del presente conflicto, las conclusiones son las siguientes, siendo importante precisar, según lo que se dirá más adelante, que estos estudios se realizan para cada instalación individualmente considerada.

E-DISTRIBUCIÓN indica que hay una limitación zonal que impide otorgar la capacidad, **señalando como elemento limitante la saturación ante**

PÚBLICA

contingencia simple de la transformación 220/132kV en DOS HERMANAS y como consecuencia el agotamiento de la capacidad en VALME 15 kV del que es subyacente.

Sin embargo, se comprueba que la potencia de cada instalación es de 4,9 y 4,7 MW respectivamente, que la conexión se solicita en media tensión (15kV) y que, el elemento más restrictivo, aunque se encuentra dentro de la zona de afección mayoritaria, se da en un nivel de tensión muy superior al que se pretende la conexión, concretamente de 15kV, a 132/220kV.

Por ello, y a pesar de que VALME 15kV es una de las subestaciones del eje 132kV Dos Hermanas-Puerto Real, más cercanas al nudo de transporte Dos Hermanas 220kV, el impacto de cada instalación en la saturación del transformador es muy pequeño, concretamente del 0,7%- quedando lejos del umbral del 1%-, así como el número de horas de riesgo de sobrecarga anual no alcanza las 200 horas, en concreto son 161 que representan menos del 2% de las horas anuales.

Por otra parte, la saturación previa (100,9%) de los transformadores del nudo Dos Hermanas, como consecuencia de la incorporación de la nueva generación, no supera el valor del 110%, que puede considerarse el límite a partir del cual ya no se puede añadir más capacidad, ni siquiera con afecciones inferiores al 1% al elemento limitante.

Además, y según se ha indicado en el fundamento anterior de la presente resolución, aunque la principal vía de evacuación a transporte es a través de Dos Hermanas 132/220kV, también se puede realizar a través de la transformación 220/66 de la SET Don Rodrigo, lo que minimizaría aún más el impacto de la generación en estudio, como ya se ha tenido en cuenta en el flujo de cargas

Por todo ello, ha de indicarse que los informes denegatorios no superan el juicio de razonabilidad y que las instalaciones SOL DE SORTES y SOL DE CORTUJA- individualmente consideradas- no incumplen las condiciones de fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad (N-1).

Esta conclusión es independiente del hecho de que las solicitudes previas a las actuales- cuyo procedimiento estaba suspendido- obtengan finalmente capacidad o no. En el caso de que no la obtuvieran, es obvio que la restricción zonal en AT desaparecería, pero es que, aun teniéndolas en cuenta, la

PÚBLICA

capacidad en Valme 15kV al tiempo de la elaboración del informe denegatorio no se había agotado. Por ello, aun teniendo en cuenta las solicitudes previas suspendidas por la pendencia del concurso, existía aún capacidad en distribución al no superarse el juicio de razonabilidad según criterios antedichos y no es necesario esperar al resultado del futuro concurso.

Dicha conclusión se reafirma por el hecho de que E-DISTRIBUCIÓN otorgó capacidad a solicitudes de menos de 5MW posteriores a las solicitudes suspendidas, en concreto las nº 403329, 404477 y 410245. Indicar, en este punto y respecto a las alegaciones formuladas por las reclamantes en su escrito de audiencia, que las condiciones en las que pudieron otorgarse estas solicitudes son ajenas al objeto del presente conflicto, sin que se pueda utilizar esta vía para intentar remover una situación que afecta a terceros.

Lo anterior supondría la estimación del presente conflicto y el reconocimiento del derecho de acceso para ambas instalaciones; no obstante, queda un último análisis que realizar referido al **hecho de que ambas instalaciones están situadas en una misma parcela.**

Dicha circunstancia conlleva que exista una agrupación de instalaciones por lo que E-DISTRIBUCIÓN podría haber considerado las dos instalaciones como una instalación única al darse los requisitos del artículo 7 del RD 413/2014. Es por tanto evidente, que las dos instalaciones promovidas por estas dos sociedades hermanas que comparten domicilio y administrador, expresan una evidente voluntad de fragmentación al promover instalaciones aparentemente individuales ligeramente por debajo de los 5MW, pero que comparten punto de conexión, parcela y acceso a la red con el único o principal objeto, de evitar el correspondiente informe de aceptabilidad por parte de REE.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, es obvio que, en el presente caso, la afección al elemento limitante por parte de las dos instalaciones que pretenden el acceso a VALME 15kV, no sería del 0,7%, sino del 1,4%, impacto suficiente para justificar una denegación de las dos instalaciones.

Por ello, de considerarse una única instalación, debería desestimarse el presente conflicto al estar justificada la falta de capacidad para una instalación única de casi 10MW, ello sin tener en cuenta la necesidad de informe de aceptabilidad. Sin embargo, en tanto que la propia distribuidora trató de forma separada a ambas instalaciones, lo lógico es estimar el conflicto referido a la primera instalación, según orden de prelación, es decir, la instalación -Sol de

PÚBLICA

SORTES de 4.995kV, al no alcanzar, individualmente considerada, el indicado 1% de afección en el elemento limitante según se ha justificado previamente.

Así se ha resuelto por esta Comisión en otros supuestos análogos al presente, citando, por todos, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de julio de 2022 en el marco del CFT/DE/204/21.

En consecuencia, el conflicto ha de estimarse parcialmente, reconociendo el derecho de acceso de CARTUJA DE LA LUZ en relación con su proyecto fotovoltaico Sol de SORTES por la capacidad solicitada de 4,995 kV, denegando el mismo para la otra instalación incluida en el presente conflicto, al entender que no es posible la integración de las dos instalaciones que comparten punto de conexión en atención a la situación de saturación de los transformadores 220/132 kV de la subestación Dos Hermanas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por CARTUJA DE LA LUZ, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica Sol de SORTES de 4.995kV en el nudo VALME 15kV.

SEGUNDO. Reconocer el derecho de acceso a la instalación “Sol de SORTES”, debiendo continuar con la tramitación de su solicitud de acceso y conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

TERCERO. - Desestimar el conflicto de acceso planteado por ATÓMICO DOS S.L, frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con su proyecto fotovoltaica Sol de CORCHUELA de 4.740kW “por falta de capacidad de acceso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados CARTUJA DE LA LUZ, S.L, ATÓMICO DOS S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA